



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00563-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, identificado con C.C 1.030.561.178, quién actúa en nombre propio, en contra de **RENOVAR FINANCIERA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: El día 12 de abril de 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que se le eliminara el reporte negativo de la obligación 20261003000635, con fundamento en lo establecido en la Ley 2157 de 2021. La entidad accionada le respondió el día 06 de junio de 2022 afirmándole que le daban favorabilidad a su petición, no obstante, a la fecha se sigue reflejando dicha calificación negativa en su historial crediticio. Que actualmente se encuentra en estado de total indefensión frente a la accionada, ya que esta información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral o patrimonial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental habeas data y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que envíe soporte de su historial a DATA CREDITO y TRANSUNION para que se elimine toda la información de la obligación desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00279 (folio 01.009), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RENOVAR FINANCIERA S.A.S

Señala que una vez conoció el trámite de la presente acción de tutela, procedió de inmediato a verificar ante los aplicativos de centrales de riesgo a efectos de establecer si el reporte negativo que figuraba a nombre del accionante se encontraba vigente. Por lo que una vez revisada las bases de datos, en los módulos de DATA CRÉDITO y TRASUNIÓN no figura reporte alguno en contra del accionante.

Dice que no ha vulnerado derecho fundamental al habeas data del accionante, que ha sido diligente en todo lo pertinente al trámite para eliminar los datos negativos de la obligación en la cual actuaba como acreedor, razón por la cual la presente acción de tutela se torna improcedente ante la inexistencia de vulneración del derecho reclamado como vulnerado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Señala que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 13 de junio de 2022, permite constatar que NO registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con RENOVAR FINANCIERA SAS que justifique su reclamo.

Solicita, respecto del primer cargo, negar la acción por inexistencia del hecho reclamado y en lo demás desvincular a la entidad.

CIFIN S.A.S.

Informa, que para el caso en particular, el día 10 de mayo de 2022 siendo las 16:07:27 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante TORRES SALCEDO ERICK JOHANN CC 1,030,561,178. En tal sentido, frente a la entidad RENOVAR FINANCIERA SAS, no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Solicita que se exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, siendo el señor **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, está legitimado para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

RENOVAR FINANCIERA SAS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada del suministro de información financiera, crediticia y comercial del accionado, a los operadores de datos, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al habeas data, del ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** al persistir en los operadores de datos, la información negativa de la obligación referida.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la evidencia de vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a este mecanismo procesal en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no ha actualizado su información ante los operadores de datos.

Conocida la respuesta de, DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, así, como tampoco aparecen actualmente acreencias vigentes del accionante con la accionada. En el mismo sentido se manifestó la entidad accionada quien dijo que la información de la obligación objeto de esta acción constitucional no existe en la base de datos de los operadores de información.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y las vinculadas, evidencia el despacho que el derecho objeto de protección constitucional no ha sido vulnerado por la accionada. Del material que obra en el expediente, se observa, que la obligación número 20261003000635 la cual pretende el accionante que, a través de una orden judicial sea eliminada de la base de datos de los operadores de información financiera, no es posible como quiera que esta ya ha sido objeto de dicha acción por las entidades competentes para llevar a cabo dicho acto.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional y por el contrario la accionada y las vinculadas demostraron suficientemente el retiro de la información de la obligación objeto de esta acción de tutela.

Por las razones expuestas, el despacho ha de negar de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

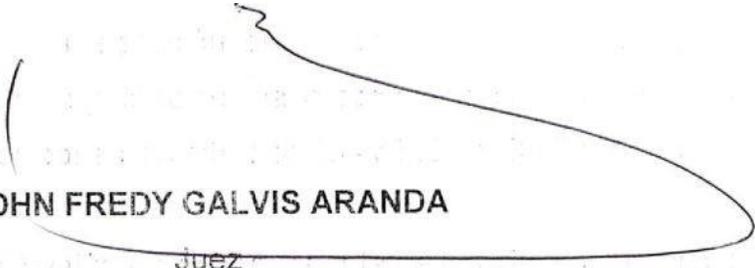
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el ciudadano **ERICK JOHANN TORRES SALCEDO** identificado con la c.c. 1.030.561.178, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez